



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1389/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002494, Ent. N° 1950/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia Departamental de Colonia, relacionadas con el subsidio a pagarse al Sr. Napoleón Gardiol, en virtud de haber ocupado el cargo de Intendente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 del Acto Institucional N° 9 en la redacción dada por la ley 16.195 y el artículo 67 de la ley 18.719;

RESULTANDO: 1) que el Sr. Napoleón Gardiol, por nota de fecha 22/12/2020, solicitó el subsidio previsto en las citadas normas en virtud de haber ejercido el cargo de intendente desde el mes de febrero al mes de noviembre de 2020, alegando de no contar con otros ingresos provenientes de la Administración Pública, haberes jubilatorios, pensión o retiros derivados de cualquier afiliación pública o privada;

2) que la Asesoría Letrada de la Intendencia, con fecha 29/12/2020, expresó que el gestionante ocupó un cargo público de elección directa del Cuerpo Electoral (fue electo como suplente de Intendente), con lo cual se encuentra dentro del elenco de beneficiarios que enumera la referida norma, correspondiéndole por tanto un subsidio previsto equivalente al 85% del total de los haberes menos los descuentos por concepto montepío, desde el momento de su desvinculación y por el plazo máximo de un año;

3) que el Ejecutivo Departamental, mediante Resolución N° 23/021, de fecha 26/01/2021, dispuso autorizar el pago del subsidio al Sr. Napoleón Gardiol, titular de la cédula de identidad N° 3.164.862-5, por el periodo de un año a contar desde su cese;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que de acuerdo a lo informado por el Contador Delegado se encuentran pendientes de pago los haberes por concepto de subsidio al Sr. Gardiol, por los meses de noviembre y diciembre de 2020, no adjuntándose información contable;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 35, literal c), incisos 3) y 4) del Acto Institucional N° 9, en su actual redacción, dada por el artículo 5 de la Ley N° 15.900 del 21 de octubre de 1987 y por el artículo único de la Ley N° 16.195 de 10 de junio de 1991, contempla un subsidio para los titulares de cargos políticos y de particular confianza que no hubieran configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos por *"... un monto equivalente al 85% del total de haberes del cargo en actividad, durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquellos y hasta un máximo de un año."*;

2) que asimismo, establece los cargos que se consideran a esos efectos *"cargos políticos o de particular confianza"*, haciendo mención expresa a los *"titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral"*;

3) que la causal de jubilación anticipada fue derogada por el artículo 16 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995;

4) que en consecuencia, siendo el cargo de Intendente un cargo público cuyos titulares son elegidos directamente por el Cuerpo Electoral, tal como lo prevé el artículo 270 de la Constitución de la República, la situación remitida encuadra en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley que consagra el derecho a percibir el subsidio mencionado;

5) que según lo consignado por el artículo 77 numeral 10) de la Constitución de la República ningún Intendente que *"renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido"*,



TRIBUNAL DE CUENTAS

salvo "que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos";

6) que el artículo 67 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010, dispone que la percepción del referido subsidio es incompatible "con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, excepto los derivados del ejercicio de actividad docente en la enseñanza pública" y "con haberes de jubilación, pensión o retiro, provenientes de cualquier afiliación sea pública o privada";

7) que en consecuencia, para que el pago del subsidio dispuesto resulte ajustado a derecho deberá verificarse previamente si en su caso no se da alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo citado en el Considerando precedente;

8) que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal por Resolución N° 301/2017 de fecha 29/11/2017;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto derivado del subsidio en favor del Sr. Napoleón Gardiol, previo control de su imputación a rubro adecuado con disponibilidad suficiente y una vez acreditados los extremos mencionados en los Considerando 6) y 7);
- 2) Comunicar al Contador Delegado actuante;
- 3) Devolver las actuaciones.

ar

Cra. Lic. Olga Santinelli Teubner
Secretaría General 3